



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003014-2022-502-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"

DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS ARROYO ESPITIA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, dada la falta de los elementos que conforman la obligación ejecutiva en el documento allegado para cobro ejecutivo.

Se afirma en el escrito de demanda, que el señor HERNANDO DE JESÚS ARROYO ESPITIA giró a la orden de JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ un título valor denominado letra de cambio No.01, no obstante de la revisión del documento allegado para tal efecto, otra es la realidad que se evidencia:

Allí se puede ver, que dentro de la confección de la literalidad del documento, el mismo presenta una serie de inconsistencias relacionadas tanto en la orden incondicional de pagar una suma de dinero, como en la indicación en el destinatario de la orden de pago, teniendo en cuenta que se trata de una letra de cambio -minuta- estructurada para ser pagadera a la orden.

De otra parte se observa que en el respaldo del documento, existe lo que podría pensarse que es una cadena de endosos:



No obstante, considera el despacho que esta “cadena de endosos” no tiene eficacia alguna, toda vez que las falencias que presenta el documento dentro de su literalidad impiden que en el mismo se incorporen derechos que puedan ser exigibles por la vía ejecutiva. Al respecto recuérdese el artículo 620 del Código de Comercio que prescribe que:

“ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

En este punto no pueden dejar de traerse a colación los atributos de los títulos valores, en especial el concerniente a la **literalidad**, contemplado normativamente en el artículo 619 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORE. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

En cuanto a literalidad la misma se encuentra definida en el diccionario de la real academia española como:

“Conforme a la letra del texto, o al sentido exacto y propio, y no lato ni figurado, de las palabras empleadas en él.”¹

Dicho atributo también está íntimamente ligado con la obligatoriedad de los suscriptores de un título respecto del tenor literal de este:

ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

De esta manera, para el despacho es claro que dentro del análisis de los títulos valores, deben respetarse irrestrictamente los atributos que estos comportan, toda vez que de ellos es que se deriva la legitimación de quien los invoca dentro de un proceso judicial.

Dicho de otra forma, en la etapa del estudio de admisibilidad de los títulos valores de cara al proferimiento de un auto de apremio, la única interpretación que puede hacerse sobre los títulos que se presenten es la gramatical, delimitándose al alcance literal de las palabras contenidas en el título objeto de cobro.

Resáltese que en materia de títulos valores los errores de escritura, alteración de palabras, tachas o enmendaduras, son apreciados conforme la literalidad que originariamente se pudo tener de estos, limitante que el despacho no puede desconocer, pues de hacerlo estaría sobrepasando por los atributos mismos del título.

En esa línea de ideas, para el despacho la literalidad del documento presentado impide determinar dos aspectos esenciales de la obligación crediticia: el derecho incorporado y

¹ <https://dle.rae.es/literal>



la titularidad de este, aspecto que no solamente incide desde la hermenéutica y teoría propia de los títulos valores, sino que además impide que se determinen los elementos necesarios para que una obligación se sea exigible ejecutivamente en los términos del artículo 422 del C.G.P., pues según la literalidad de dicho documento no es posible determinar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

De esta manera, ante las falencias advertidas del documento presentado, el despacho considera que tanto desde el punto de vista de la legislación comercial, como desde los elementos de la obligación ejecutiva no es posible librar la orden de pago deprecada en la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 146, PUBLICADO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA